

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0343/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0159-2024, relativo recurso de impugnación contra la Resolución núm. 14-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Audiencia Pública y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. La presente impugnación fue incoada por el Partido Demócrata Institucional (PDI) en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Las conclusiones contenidas en la instancia introductiva son las siguientes:

"PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE IMPUGNACION, incoado por el PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL, (PDI), por haber sido interpuesto de conformidad con los requisitos y formalidades prevista en la Ley.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN, y REVOCAR, dejar sin efecto ni valor jurídico, la RESOLUCION No. 14-2024, emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en fecha 22 de marzo del 2024, y por vía de consecuencia ordenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, que emita una NUEVA RESOLUCIÓN, en la cual modifique el dispositivo Séptimo, numeral III, de la RESOLUCION No. 6-2024 de fecha 16 de enero del 2024, donde incluya al PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI), en los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para el año 2024, por corresponderle de acuerdo con la ley, en virtud de que fue la propia RESOLUCION No. 6-2023 de fecha 31 de marzo del 2023, emitida por la Junta Central Electoral, donde la Junta Central dispone el RESTABLECIMIENTO DE NUESTRA PERSONERIA JURIDICA, y no, el otorgamiento de un NUEVO RECONOCIMIENTO" (sic).



1.2. A raíz de la interposición de la referida impugnación, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-264-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento de la presente en audiencia pública, pautada para el día primero (1ero.) de mayo de dos mi veinticuatro (2024). A la indicada audiencia compareció el licenciado Alfredo González Pérez, en representación de la parte impugnante. De su lado, la demandada se hizo representar por los licenciados Denny Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser, Juan Bautista Cáceres Roque y Nikauris Báez.

1.3. Luego de presentar calidades, la parte impugnante concluyó como sigue:

De manera principal, solicitamos que se acoja la demanda que nos ocupa, por tener sustento en base legal y de manera directa, que este Tribunal ordene a la Junta Central Electoral (JCE), a que entregue al Partido Demócrata Institucional, la contribución económica que le corresponde legalmente, por ser un partido de más de treinta (30) años de formación en el sistema político dominicano, y que haga entrega de todos y cada una de las contribuciones que le corresponde, a partir de agosto del año 2020, hasta el día de hoy.

De manera subsidiaria y en el improbable caso de que el Tribunal no acoja las conclusiones planteadas anteriormente, solicitamos que se acoja íntegramente la demanda que nos ocupa, contentivo de este recurso de impugnación contra la decisión emitida de la Junta Central Electoral.

1.4. De su lado, la parte impugnada presentó las conclusiones siguientes:

Que se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas, planteadas por primera vez en esta audiencia por la parte impugnante, ya que no figuran en la instancia de apoderamiento relativas a que se ordene de manera directa a la Junta Central Electoral la entrega de los fondos desde el 20 de agosto a la fecha, ya que constituye una violación de inmutabilidad del proceso y por violar el derecho de defensa de la parte recurrida.

En cuanto al fondo, concluimos de la siguiente manera:

Primero: Declarar inadmisible por carecer de objeto, la presente impugnación, toda vez que el financiamiento público estatal para las organizaciones políticas en el año 2024, fue totalmente entregado a los partidos del sistema, siendo la última derogación formalizada el 11 de abril del año 2024, lo que torna carente de objeto las pretensiones.

Segundo: Compensar las costas del procedimiento de acuerdo a la materia.

De manera subsidiaria y sin que implique una renuncia a las conclusiones anteriores:

Primero: Admitir en cuanto a la forma la impugnación, por haber estado radicada dentro de los marcos de las disposiciones legales que rigen la materia.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la precitada impugnación, por carecer de méritos jurídicos, pues las resoluciones atacadas han sido dictadas en estricto apego al principio de legalidad y jurisdiccional. En consecuencia, que las mismas sean confirmadas.

Tercero: Declarar las cosas del procedimiento.

Bajo reservas.

1.5. La parte impugnante replicó como sigue:

Que se rechace el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Le imploramos al Tribunal que aparte la ley y que nos aplique justicia.

- 1.6. Escuchadas las conclusiones, el Tribunal dispuso que el proceso pasaba a la etapa de fallo reservado.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI), PARTE IMPUGNANTE
- 2.1. La parte impugnante indica que en fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil nueve (2009) la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución núm. 18-2009 que otorga personalidad jurídica al Partido Demócrata Institucional (PDI). Luego, en fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) mediante la Resolución núm. 70-2020, la Junta Central Electoral (JCE) declaró extinguida la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI). No conforme con la Resolución descrita, el Partido Demócrata Institucional (PDI) interpuso un recurso de reconsideración contra la decisión que declaró extinta su personalidad. Dicho recurso fue declarado inadmisible por la Resolución núm. 73-2020 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Inconforme con la Resolución se intentó un recurso de apelación contra la Resolución núm. 73-2020 ante el Tribunal Superior Administrativo que acoge el recurso mediante la Sentencia No. 0030-1643-2022-SSEN-01006, de fecha once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022). En cumplimiento de la decisión del Tribunal Superior Administrativo, el órgano de la administración electoral conoció nuevamente el recurso de reconsideración y emitió la Resolución núm. 6-2023 de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023). La nueva resolución dispuso el restablecimiento de la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI).
- 2.2. A partir de este cronológico, indica la parte impugnante que "el PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI) no puede ser considerado COMO UN PARTIDO DE NUEVO RECONOCIMIENTO, puesto que, lo que hizo la RESOLUCION No. 6-2023, de fecha 31 de



marzo del 2023, fue, RESTABLECERLE todos sus derechos al PDI. lo que quiere decir, que si la palabra "RESTABLECER" usada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en su propia RESOLUCIÓN citada, es un verbo transitivo que significa "volver a establecer algo o ponerlo en el estado que antes tenía", es obvio que el PDI al serle RESTITUIDA su personería jurídica, tenía, y tiene que ser puesto COMO PARTIDO POLITICO legalmente reconocido, en la misma fecha en la cual sus derechos les fueron conculcados. Pura y simplemente" (sic).

- 2.3. Asegura que, a pesar de ello la Junta Central Electoral (JCE) al emitir la Resolución núm. 6-2024, en la que establece los partidos, agrupaciones y movimientos políticos beneficiados del financiamiento público, deja fuera al partido político impugnante. Continúa explicando que: "[c]omo más arriba puede comprobarse, y debido a que la Junta Central Electoral dejó fuera del financiamiento económico al PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL, (PDI), este interpuso ante dicho Órgano Electoral un RECURSO DE RECONSIDERACION a dicha RESOLUCION No. 6-2024, de fecha 16 de enero del 2024, decidiendo la Junta Central Electoral (JCE), mediante su RESOLUCION No. 14-2024. de fecha 11 de marzo del 2024 (...)" (sic). Dicha resolución rechazó al fondo del recurso de reconsideración. Por tanto, acude ante este Tribunal con la pretensión de ser incluido en la contribución económica a los partidos políticos del año 2024.
- 2.4. En esas atenciones, concluye solicitando que se acoja en cuanto a la forma el recurso de impugnación y, en cuanto al fondo, que se revoque y se deje sin efecto la Resolución núm. 14-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Por vía de consecuencia, que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) emitir una nueva resolución en la cual incluya al Partido Demócrata Institucional (PDI) en los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año dos mil veinticuatro (2024). En audiencia pública, también, fue invocado el pedimento consistente en que la Junta Central Electoral (JCE) entregue los fondos del financiamiento público desde agosto del dos mil veinte (2020) hasta la fecha.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE IMPUGNADA
- 3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, planteó en audiencia pública los argumentos que sustentaban la carencia de méritos de la presente impugnación. Por un lado, solicitó que se declararan irrecibibles las conclusiones vertidas después de las pretensiones iniciales. En segundo lugar, argumentó que la impugnación debe declararse inadmisible por falta de objeto, toda vez que el financiamiento público correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) fue entregado en su totalidad a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Sobre el fondo, indica que debe rechazarse la impugnación por carecer de fundamentos jurídicos, al no



acreditar los impugnantes que la administración electoral haya incurrido en alguna violación al ordenamiento jurídico.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. La parte impugnante depositó al expediente las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática de la Resolución núm. 18-2009, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil nueve (2009), que otorga reconocimiento a las organizaciones políticas: Partido Cívico Renovador (PCR); Partido Demócrata Institucional (PDI); Partido Acción Liberal (PAL); Partido Dominicanos por el Cambio (DXC); y Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP);
 - ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 70-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), sobre pérdida de personería jurídica de partidos, agrupaciones y movimientos políticos 2020;
 - iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 73-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), que declara inadmisible el recurso de reconsideración contra la resolución no. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de partidos, agrupaciones y movimientos políticos 2020;
 - iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 6-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que decide el recurso revisión incoado por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Resolución núm. 70-2020 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020;
 - v. Copia fotostática de algunas páginas de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01006, de fecha once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Administrativo (TSA);
 - vi. Copia fotostática de la Resolución 6/2024, que establece los montos de la distribución y entrega de la contribución económica del Estado a organizaciones políticas para el año 2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
 - vii. Copia fotostática de la Resolución 14-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Resolución 6-2024;
 - viii. Copia fotostática de carta suscrita por el presidente de la Junta Central Electoral (JCE), Román Andrés Jáquez Liranzo, dirigida al señor Ismael Reyes Cruz, presidente del Partido Demócrata Independiente (PDI), de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);



- ix. Copia fotostática del acto núm. 428/2024, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Aneury García Mejías, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo;
- 4.2. La parte impugnada aportó el documento probatorio descrito como: Copia fotostática de certificación emitida por la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la presente impugnación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 334 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

- 6.1. La Junta Central Electoral (JCE), impugnada, invocó en la audiencia de fecha primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) la exclusión de las nuevas conclusiones presentadas en la audiencia por la parte impugnante. Ante esta situación, el Tribunal comprueba que la parte impetrante varió sus pretensiones iniciales, mediante sus conclusiones *in voce* al peticionar por primera vez que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) "que haga entrega de todos y cada una de las contribuciones que le corresponde, a partir de agosto del año 2020, hasta el día de hoy" (*sic*).
- 6.2. Esta actuación coloca en una situación de desventaja a la contraparte, pues quedaron desprovistas de proporcionar argumentos y pruebas para sustentar sus medios de defensa sobre esas conclusiones. Lo anterior se traduce en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y, por tanto, al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva. Sobre la inmutabilidad de proceso esta Corte ha expresado que:
 - (...) implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisible y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes¹.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-474-2016, de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.



6.3. En vista de que la parte impugnante alteró sus conclusiones en el transcurso del proceso, el Tribunal declara irrecibibles las nuevas conclusiones y queda apoderado únicamente de las conclusiones primigenias.

7. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO

- 7.1. Las pretensiones de la parte impugnante se centran en que se ordene su inclusión en la distribución del financiamiento público para el año 2024, en atención a que en el año dos mil veintitrés (2023) le fue restituida su personalidad jurídica mediante la Resolución núm. 6-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Indica que, mediante la Resolución núm. 6-2024 que establece los montos de la distribución y entrega de la contribución económica del Estado a organizaciones políticas para el año 2024, la Junta Central Electoral no incluyó al Partido Demócrata Institucional (PDI) como uno de los beneficiarios del financiamiento público. Debido a ello, el impetrante formuló un recurso de reconsideración contra la decisión administrativa descrita, la cual fue rechazada por la resolución ahora atacada. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, presentó el medio de inadmisión por falta de objeto en el entendido de que los fondos correspondientes al financiamiento público del año 2024 fueron desembolsados en su totalidad.
- 7.2. Sobre el particular, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral asigna una partida económica del Estado a los partidos políticos que será consignado en el Presupuesto General del Estado. Para años electorales generales el monto equivalente es del medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales, mientras que, en los años que no haya elecciones generales el monto será del cuarto por ciento (1/4%)². Dicha asignación se consigna en la partida presupuestaria de la Junta Central Electoral (JCE) y es el órgano de la administración electoral que gira los aportes públicos destinados por el Estado al financiamiento de la actividad política electoral y que será depositado en la cuenta única creada por la organización partidaria.
- 7.3. La distribución del financiamiento público se hará conforme a lo dispuesto en la resolución que emita para cada año la Junta Central Electoral (JCE), que, entre otras cosas, dispondrá ¿Quiénes son las organizaciones partidarias beneficiarias de la distribución de los recursos económicos del Estado?, ¿Qué monto le corresponde?, ¿En cuántas partidas serán desembolsados los fondos? Es útil, reiterar que, la asignación de financiamiento público que corresponde a cada organización partidaria para el año 2024 está contenida en la Resolución 6/2024, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y publicado en el portal web de la institución.

² Artículo 224 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



- 7.4. El mencionado acto dispuso que los montos serían desembolsados mensualmente durante todo el año 2024³. Sin embargo, al expediente fue aportado la comunicación DECFPAMP-2024-74 suscrita por la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), documento que certifica que a la fecha del conocimiento del expediente ya han sido desembolsados los recursos correspondientes a la Contribución Económica del Estado para el año 2024, por un monto total de cinco millones cuarenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$5,041,600,000.00). La última partida fue entrega el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
- 7.5. Resulta evidente que, a pesar de que la Resolución núm. 06-2024 disponía la entrega de fondos por cuotas divididas por meses hasta completar el desembolso en el mes de diciembre, es un hecho notorio⁴ que, por acuerdo de las organizaciones partidarias con el órgano administrativo electoral, una primera parte de los fondos fueron desembolsados antes de las elecciones generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Mientras que, el resto se desembolsó en el mes de abril, justo antes de que se sometiera el presente caso ante el Tribunal. Por tanto, ha desaparecido el objeto de la presente demanda, pues la distribución de la contribución a los partidos políticos a cargo de la Junta Central Electoral (JCE) que se pretende modificar para el año 2024, ya ha sido ejecutada, lo que conduce a que este Tribunal declare la inadmisibilidad por falta de objeto.
- 7.6. Ahondando en lo anterior, no es ocioso reiterar que, conforme jurisprudencia constante y consolidada de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional de la República –asumida, además, por esta jurisdicción especializada de forma expresa—, las causales de inadmisibilidad previstas en el derecho común, concretamente en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), aplicable en esta materia a título supletorio, no conforman un catálogo limitativo o taxativo sino que, muy por el contrario, pueden configurarse otras causas válidas de inadmisión no previstas inicialmente por el legislador . Tal es el caso, justamente, de la falta de objeto en los términos *ut supra* explicados.
- 7.7. En ese sentido, es menester explicar que el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el impugnante con su acción. De manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la acción. Al no estar latente el objeto de la

³ Páginas 12 y 13 de la Resolución 6/2024, ya descrita

⁴ El hecho notorio "se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público". Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). Ver, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0457/21 de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



presente demanda al haberse consumado la entrega del financiamiento público, procede acoger el fin de inadmisión analizado.

7.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; y la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el incidente planteado por la parte demandada Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la audiencia por la parte impugnante, el Partido Demócrata Institucional (PDI), por violación al principio de inmutabilidad del proceso.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación contra la Resolución núm. 14-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Junta Central Electoral (JCE), pues la solicitud del impetrante para modificar la asignación del financiamiento público destinado a las organizaciones partidarias, con el objetivo de incluirse en la distribución, carece de objeto ya que los fondos en cuestión ya han sido desembolsados en su totalidad a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos beneficiados.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes en litis vía Secretaría General de este Tribunal y publicada en el Boletín Contencioso Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo Juez Presidente

Rosa Pérez de García Jueza Titular Fernando Fernández Cruz Juez Titular

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

YPCH/rece/kneo RDCU

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.